**Rol No. 18 - 2014**
**Juicio arbitral "memoriaaconcagua.cl"**
**CLAUDIA NICOLE BERNET VALLE vs. CONSTRUCTORA ACONCAGUA S.A.**

SENTENCIA DEFINITIVA
ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO.cl
MEMORIAACONCAGUA.CL

Santiago, 13 de mayo de 2014.

**VISTOS:**

Que con fecha 30 de Julio de 2013, CLAUDIA NICOLE BERNET VALLE, domiciliada en Avda. Marotto 1223, casa 3 Concón, Concón, inscribió para sí el nombre de dominio memoriaaconcagua.cl., que encontrándose dentro de plazo, CONSTRUCTORA ACONCAGUA S.A., domiciliado para estos efectos en Hendaya No. 60, Las Condes, Santiago, solicitó a su vez el referido nombre de dominio.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 4° transitorio de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" indistintamente, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que mediante Oficio de Nic Chile No. 19425, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto de asignación del nombre de dominio memoriaaconcagua.cl, aceptando dicho encargo según consta en autos, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

Que según rola en el expediente, se citó a las partes a una audiencia a celebrarse el día 18 de Marzo de 2014, a la que asistió doña María José Arancibia Obrador, abogado, en representación del segundo solicitante CONSTRUCTORA ACONCAGUA S.A., en rebeldía de la primera solicitante, CLAUDIA NICOLE BERNET VALLE, y el árbitro que conoce de este conflicto. Al no producirse conciliación, el Tribunal fijó en dicha audiencia las bases del procedimiento mediante un Acta, la cual fue notificada de manera personal a la parte asistente.

Que a fs.10 y con fecha 16 de abril de 2014, este sentenciador advirtió la omisión de la notificación del Acta de la audiencia celebrada el día 18 de Marzo, a la parte rebelde, por lo que se procedió a efectuarlo. Así, con fecha 25 de Abril, la primera solicitante allegó sus antecedente y probanzas, solicitando le sea asignado el nombre de dominio en disputa. En síntesis, expone lo siguiente:

a. Que el nombre de dominio se le debe asignar por cuanto está trabajando en un proyecto de sitio web que agrupe y aúne la información patrimonial del Valle de Aconcagua, que concilia intereses económicos, artísticos que agrupados bajo un grupo humano con energía creativa y poseedor de aptitudes para publicar y difundir el conjunto de bienes comunes de la comunidad de dicho Valle, para

mantener viva la memoria, que agrupa tesoro humanos, sus costumbres y escenarios, para que puedan ser valorados por muchas personas que acceden a la cultura. Explica y fundamento el proyecto, así como los resultados esperados y acompaña importante respaldo documental de apoyo al proyecto, tanto de entidades como de profesionales del área, todo lo cual rola de fs. 11 a 43 de autos.

Que con fecha 9 de Mayo, el Tribunal decide no abrir un término probatorio por estimarlo innecesario, porque las pruebas ya fueron aportadas por la parte primera solicitante, y estando rebelde el segundo y transcurridos los plazos para efectuarlo, y al no existir diligencias pendientes, citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el presente juicio arbitral busca determinar la asignación definitiva del nombre de dominio memoriaaconcagua.cl**,** ante la existencia de dos solicitudes competitivas para dicho nombre de dominio, motivo por el cual ambas partes han expuesto sus argumentos y pruebas para demostrar su *mejor derecho* al nombre de dominio disputado. Entonces, ambos solicitantes al momento de realizar su solicitud de inscripción, han aceptado de forma voluntaria someterse a este procedimiento, según lo dispuesto en los artículos 6° sección segunda, en relación a los artículos 12° y 4° Transitorio del Reglamento de Nic Chile vigente al momento de los hechos señalados.

**SEGUNDO**: Que de conformidad a las bases de este procedimiento arbitral, las cuales constan a fojas 10 del autos, este Tribunal ha recepcionado la prueba rendida por ambos solicitantes, las cuales han sido acompañadas en tiempo y forma por ellos, no siendo válidamente impugnadas, con lo que se les otorgará su valor probatorio conforme a las normas vigentes.

**TERCERO**: Que como segundo solicitante y demandante comparece al proceso la empresa CONSTRUCTORA ACONCAGUA S.A., quien fue representada inicialmente en la audiencia celebrada el día 18 de Marzo por el estudio de abogados Silva & Cía., pero luego informó verbalmente a este Tribunal, que ya no tenía su representación. Que dicha parte no presentó u demanda competitiva ni adjuntó documento probatorio que avalaran su solicitud de 22 de Agosto, por lo que estuvo rebelde durante el transcurso del litigio.

**CUARTO**: Que como primera solicitante de autos comparece doña CLAUDIA NICOLE BERNET VALLE , quien para acreditar sus dichos indica ser una documentalista, y estudio la carrera de comunicación audiovisual en el DUOC de Viña del Mar y actual Directora del proyecto web denominado memoriaaconcagua, el que tiene por objeto realizar una página web que genere y agrupe información patrimonio y cultural del Valle de Aconcagua, acercar a la comunidad información educativa relevante de su comunas, de forma atractiva y gratuita, fomentar la identidad global por medio de un atractivo contacto con la historia del Valle de Aconcagua y crea una plataforma de difusión patrimonial para escritores y artistas de Aconcagua. El fundamento se basa en el en la valiosa historia de Chile en dicho Valle, que se agrupa en este portal y mantener viva dicha memoria, que comprende lo tesoros humanos, costumbres y escenario del sector. Para dicho proyecto, cuenta con el apoyo y patrocinio de diversas instituciones y agrupaciones, así como diversos profesionales , tale como el Consejo Nacional de la Cultura y la Artes, de Valpo, de lo Alcalde de Calle Larga, Catemu, Santa María, Putaendo, y profesionales como el comunicador audiovisual Nicolás Fuentes Reyes, Rafael Olguín Ruiz, Roberto Mercado Aced, y varios otro. Finalmente, acompañó en

formato impreso la estructura de la maqueta del proyecto, con propuesta de logo, del diseño web y sus diversas herramientas, todo lo cual consta a fs. 11 a 43 de autos.

**QUINTO:** Que según establecía el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile vigente a la fecha de la traba de la litis, "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". A la luz de dicho precepto, la solicitud de la primera solicitante cumple con dichos requisitos. Así entonces, de los antecedentes aportados al proceso por ella, se logra concluir que está realizando una actividad legítima y justa, y de conformidad tanto con la normativa vigente, como con las reglas contenidas en el Reglamento de Nic Chile, entre las que destaca el artículo 14 ya mencionado.

**SEXTO:** Que en esta materia existe además, a favor de la primera solicitante el denominado principio "first come, first served", el cual no es más que la aplicación del aforismo jurídico "prior in tempore, potior in iure". Según dicho principio, quien primero realizó la inscripción del nombre de dominio preferirá en su inscripción, el cual debe aplicarse como último recurso, sólo en esos casos en que ninguno de los solicitantes haya demostrado un mejor derecho respecto al nombre de dominio en disputa, o bien para afianzar sus pretensiones. Es así como la primera solicitante realiza un uso de la expresión memoriaaconcagua.cl que no vulnera derechos de la contraparte rebelde, ya que ésta no logró establecer que se vulneren sus derechos, ni que éstos sean de mayor entidad que los establecidos a favor de la primera solicitante. De lo dicho, se desprende que en este caso, el principio del primer solicitante concurre en abono de la tesis del demandado, por lo cual será tenido en consideración, luego de expuestos los motivos que llevan a tal conclusión.

**SEPTIMO:** Que de todo lo expuesto se desprende que la primera solicitante realiza un uso legítimo del nombre de dominio memoriaaconcagua.cl no existiendo antecedentes que hagan entender a este sentenciador que su solicitud haya vulnerado las normas vigentes sobre abusos de publicidad, competencia leal o ética mercantil, como derechos válidamente adquiridos por terceros, con lo cual estamos ante una solicitud válida. Ello, unido a que el segundo solicitante no ha demostrado un mejor derecho frente al nombre de dominio disputado, hacen que este Tribunal estime que la primera solicitante deba ser preferido frente a la solicitud del segundo, quien deberá verla rechazada. Que además, hace presente a las partes que se deja expresamente a salvo los demás derechos que puedan asistir a ambos solicitantes, y que deberán -si así lo estiman- hacer valer ante los órganos y en las oportunidades correspondientes.

**OCTAVO:** Que el Tribunal hace presente a las partes que para arribar a la conclusión antedicha se han utilizado criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales aplicables a la especie, realizando asimismo una aplicación extensiva no sólo de lo dispuesto en el artículo 14 y demás normas del Reglamento de Nic Chile como en otras aplicables al efecto, sino que se ha hecho un acabado análisis atendiendo entre otros, a criterios de justicia y equidad propios de las resoluciones de un árbitro arbitrador, todo ello conforme a las normas expresadas en el Acta de fijación de bases de procedimiento, y en subsidio las de los artículo 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

**SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio memoriaaconcagua.cl a la primera solicitante, CLAUDIA NICOLE BERNET VALLE, Rut 16.182.920-K

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado Juez Árbitro
Nic Chile.

Resolvió doña Janett Fuentealba Rollat. Autorizan los testigos don Tommy Marchant Pozo y doña Loreto Véjar Villalobos.